



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 166-2024/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 03 de diciembre de 2024

VISTOS:

Carta N° 247-2024-CONSORCIO R, de fecha 08 de noviembre de 2024, emitido por el Representante Común del Consorcio R; Informe Técnico N° 059-2024/JEFE DE SUPERVISIÓN/ING.NJOS de fecha 14 de noviembre de 2024, emitido por el Jefe de Supervisión del Consorcio Supervisión Cascapampa; Carta N° 305-2024/CSC/RC/LDPM de fecha 15 de noviembre de 2024, emitido por el Representante Común del Consorcio Supervisión Cascapampa, ingresado por mesa de partes del PEIHAP mediante Hoja de Registro y Control N° 02099-2024 de fecha 15 de noviembre de 2024; Informe N° 075-2024/GRP-407000-407800-ES-HJRC, de fecha 27 de noviembre de 2024, emitido por el Especialista en Supervisión del PEIHAP; Informe N° 477-2024/GRP-407000-407800, de fecha 27 de noviembre de 2024, emitido por la Gerencia de Obras y Supervisión del PEIHAP; Informe N° 281-2024/GRP-407000-407500, de fecha 02 de diciembre de 2024, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el Manual de Operaciones, aprobado por Decreto Regional N° 003-2018/GRP-GR de fecha 19 de setiembre de 2018, publicado en el Diario El Peruano el 11 de noviembre de 2018; el Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético Alto Piura (PEIHAP) es un órgano desconcentrado de ejecución del Gobierno Regional Piura, constituye una unidad ejecutora que cuenta con autonomía, técnica, económica y administrativa, con un área de influencia directa e indirecta que comprende el ámbito territorial de las provincias de Morropón, Huancabamba y Ayabaca (Frías);

Que, conforme a lo establecido en el artículo 13° del Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura (PEIHAP), establece que *"La Gerencia General, es el órgano ejecutivo de mayor nivel de la Unidad Ejecutora del PEIHAP, responsable del cumplimiento de sus objetivos de acuerdo con la política impartida por el Consejo Directivo y el Gobierno Regional Piura // El Gerente General es la máxima autoridad técnica y administrativa, designado por Resolución Ejecutiva Regional y depende directamente de la Gobernación del Gobierno Regional Piura"* y atendiendo a lo establecido en el Artículo 15° es la función del Gerente General, entre otras "(...) o *"Suscribir las Resoluciones Gerenciales en asuntos de su competencia"*;

Que, el artículo 15° del Manual de Operaciones aprobado por Decreto Regional N° 003-2018/GRP-GR, señala las funciones del Gerente General, precisando en el literal a) lo siguiente: *"Dirigir, controlar, supervisar y evaluar la gestión integral del PEIHAP, acorde con las planes, políticas, objetivos y metas que establezca el Gobierno Regional de Piura"*;

Que, con fecha 30 de noviembre de 2023, la Entidad (PEIHAP) y el CONSORCIO R, suscribieron el Contrato N° 003-2023-GRP-PEIHAP, para la ejecución de la Obra: "CREACIÓN DE LA REPRESA CASCAPAMPA PARA EL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO EN EL DISTRITO DE SONDRILLO, PROVINCIA DE HUANCABAMBA – PIURA" – SNIP N° 382512;

Que, mediante CARTA N° 247-2024-CONSORCIO R, de fecha 08 de noviembre de 2024, el Representante Común del Consorcio R, presentó al Consorcio Supervisión Cascapampa la SOLICITUD DE



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 166-2024/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 03 de diciembre de 2024

AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 08, por causal de vencimiento de plazo máximo de absolución de consulta, según lo establecido en el Art. 193.3 del RLCE;

Que con INFORME TÉCNICO N° 059-2024/JEFE DE SUPERVISIÓN/ING.NJOS de fecha 14 de noviembre de 2024, el Jefe de Supervisión, Ing. Noé Jorge Ortiz Saldaña, hace llegar a CONSORCIO SUPERVISOR CASCAPAMPA, EL INFORME TÉCNICO DE LA EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 08, donde concluye dar por NO APROBADA la solicitud de ampliación de plazo N° 08, debido a los siguientes argumentos:

1. **Extemporaneidad de la Consulta:** La consulta en que se fundamenta la solicitud fue realizada el 12/06/2024, fecha posterior al plazo previsto para la culminación de los trabajos de la pantalla de inyecciones, cuya conclusión estaba programada para el 11/05/2024. Esto demuestra que la consulta se presentó de manera tardía, cuando la actividad ya debería haber estado finalizada según el cronograma vigente.
 2. **Falta de afectación a la ruta crítica:** Conforme al Artículo 197 del RLCE, las ampliaciones de plazo deben estar justificadas únicamente cuando la causal afecta directamente la ruta crítica del proyecto. En este caso, la consulta extemporánea no impacta en la ruta crítica, ya que los trabajos de la pantalla de inyecciones ya deberían haberse completado en el momento de la solicitud.
 3. **Responsabilidad Exclusiva del Contratista en la Revisión del Expediente Técnico:** El contratista es responsable de revisar el expediente técnico desde el inicio de la obra y plantear las consultas pertinentes en etapas tempranas. La falta de anticipación en la presentación de consultas, como en este caso, denota una falta de diligencia atribuible al contratista y no justifica una ampliación de plazo.
 4. **Innecesariedad de la Ampliación para partidas concluidas:** La ampliación solicitada pretende extender el plazo sobre una actividad que, según el cronograma, ya estaba concluida. Conforme al Artículo 198.1 del RLCE y las opiniones del OSCE, no es procedente una ampliación sobre partidas finalizadas ni cuando la consulta no influye en la ejecución continua del proyecto.
 5. Dado que la consulta fuera de plazo y sin un impacto en la ruta crítica del cronograma vigente, la Supervisión de Obra concluye que no existen fundamentos válidos para otorgar la ampliación de plazo N° 08. Por lo tanto, se recomienda denegar la solicitud de ampliación de plazo presentada por el contratista, instando a este a cumplir con los plazos contractuales establecidos para garantizar la conclusión de la obra en el tiempo previsto.
- (...)

Que, mediante CARTA N° 0305-2024/CSC/RC/LDPM de fecha 15 de noviembre de 2024 ingresada por mesa de partes del PEIHAP, a través de la Hoja de Registro y Control N° 02099-2024 de fecha 15 de noviembre de 2024, el CONSORCIO DE SUPERVISIÓN CASCAPAMPA ingresó el Informe Técnico de Evaluación de la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 08;

Que, con Informe N° 075-2024/GRP-4070000-407800-ES-HJRC, de fecha 27 de noviembre de 2024, el Especialista en Supervisión de la Gerencia de Obras y Supervisión del PEIHAP emitió su informe opinando que se declare IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 08, por ciento quince (115) días calendario solicitado por el Contratista Consorcio R;

Que, con Informe N° 477-2024/GRP-4070000-407800 de fecha 27 de noviembre de 2024, el Gerente de Obras y Supervisión del PEIHAP, señaló a la Gerencia General lo siguiente:



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 166-2024/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 03 de diciembre de 2024

IX. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Luego de realizada la revisión a los sustentos indicados, opino se declare **IMPROCEDENTE** la solicitud de Ampliación de Plazo N°08, por ciento quince (115) días calendarios solicitadas por el contratista consorcio R, puesto que el contratista realiza la invocación del numeral a), del artículo 197 del reglamento de la ley de contrataciones con el estado, donde (...) El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación: **a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista**, la cual bajo el análisis y opinión del suscrito, se evidencia que es de entera responsabilidad del contratista CONSORCIO R, realizar una planificación oportuna para la ejecución de las partidas objeto del contrato, así mismo, de acuerdo al Numeral 32.6 del Artículo 32 del Texto Único Ordenado de la LCE, se tiene que *"el contratista es responsable de realizar correctamente la totalidad de las prestaciones derivadas de la ejecución del contrato. Para ello, debe realizar todas las acciones que estén a su alcance, empleando la debida diligencia y apoyando el buen desarrollo contractual para conseguir los objetivos públicos previstos."*, es por ello, que la causal que invoca el contratista para la solicitud de Ampliación de Plazo N°08 no se configura dentro de lo establecido en el numeral a), del artículo 197 del RLCE: a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.

Que, en este orden de cosas, la normativa de Contrataciones del Estado - Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado - en adelante LCE - y el Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF – en adelante el RLCE, señala lo siguiente:

➤ **Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225**

Artículo 32. El contrato

32.6 El contratista es responsable de realizar correctamente la totalidad de las prestaciones derivadas de la ejecución del contrato. Para ello, debe realizar todas las acciones que estén a su alcance, empleando la debida diligencia y apoyando el buen desarrollo contractual para conseguir los objetivos públicos previstos. (El énfasis es nuestro).

Artículo 34. Modificaciones al Contrato

(...)

34.9 El Contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

➤ **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF.**

Artículo 193. Consultas sobre ocurrencias en la obra

193.1. Las consultas las formula el residente de obra en el cuaderno de obra y se dirigen al inspector o supervisor, según corresponda.

(...)

193.3. En caso que el inspector o supervisor considere que las consultas no requieren de la opinión del proyectista, las absuelve dentro del plazo máximo de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de anotadas en el cuaderno de obra.

193.4. Vencido el plazo previsto en el numeral precedente, sin que el inspector o supervisor absuelva las consultas, el contratista remite las consultas directamente a la Entidad dentro de los dos (2) días siguientes. La Entidad absuelve las consultas en un plazo máximo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de recibida la comunicación del contratista.

193.5. En caso que el inspector o supervisor considere que las consultas requieren de la opinión del proyectista, las remite a la Entidad, con copia al contratista, dentro del plazo máximo de cuatro (4) días, contados a partir del día siguiente de anotadas en el cuaderno de obra." (*) Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 234-2022-EF, publicado el 7 de octubre de 2022.



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 166-2024/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 03 de diciembre de 2024

193.6. En el supuesto previsto en el numeral anterior y siempre que las consultas puedan implicar una modificación del expediente técnico de obra, el inspector o supervisor emite el informe técnico correspondiente, pronunciándose respecto de las consultas formuladas por el residente de obra.

193.7. La Entidad remite al proyectista las consultas del residente de obra y el informe técnico del inspector o supervisor, en un plazo máximo de dos (2) días, contados desde el día siguiente de recibidos. El proyectista se pronuncia en un plazo máximo de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de recibida la comunicación de la Entidad.

193.8. La Entidad absuelve las consultas y, en los casos que corresponda, comunica al contratista las medidas que debe adoptar, con copia al inspector o supervisor. La citada comunicación se realiza dentro del plazo máximo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de recibida la opinión del proyectista sobre las consultas, o de vencido el plazo para que el proyectista remita su opinión.

193.9. Si vencidos los plazos señalados en los numerales 193.3 y 193.8, el inspector o supervisor, o la Entidad, según corresponda, no absuelven las consultas, el contratista tiene el derecho a solicitar ampliación de plazo contractual por el tiempo correspondiente a la demora. Esta demora se computa sólo a partir de la fecha en que la no ejecución de los trabajos materia de la consulta empiece a afectar la ruta crítica del programa de ejecución de la obra. (El énfasis es nuestro)

Artículo 197°.- Causales de Ampliación de Plazo

El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

1. **Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.**
2. Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
3. Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados, en contratos a precios unitarios. (El énfasis es nuestro)

Artículo 198°.- Procedimiento de Ampliación de Plazo

198.1 Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Tratándose de mayores metrados en contratos a precios unitarios, el residente anota en el cuaderno de obra el inicio de la causal, luego de la conformidad emitida por el supervisor, y el final de esta a la culminación de los trabajos. Dentro de los (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente. (El énfasis es nuestro)

198.2 El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe. (El énfasis es nuestro).

198.3 En caso el inspector o supervisor no emita el informe al que se refiere el numeral anterior, la Entidad resuelve sobre la Ampliación solicitada y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo previsto para el inspector o supervisor, bajo responsabilidad.

198.4 Si dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista.

(...)

198.6 Cuando se trate de circunstancias que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que es debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, y no se haya suspendido el plazo de ejecución contractual,





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 166-2024/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 03 de diciembre de 2024

el contratista puede solicitar y la Entidad otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que el contratista valorice los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se sigue el procedimiento antes señalado. (El énfasis es nuestro)
(...)

Que, de la precitada normativa, queda claro que el artículo 197° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, contempla la posibilidad legal para que el contratista responsable de la ejecución, pueda solicitar una "Ampliación del Plazo" por **causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra** vigente al momento de la solicitud de ampliación;

Que, la "Ampliación de Plazo N° 08" presentada por el Consorcio R (Integrado por la EMPRESA CONDIAL E.I.R.L. Y LA EMPRESA CONSTRUCTORA E INVERSIONES J.M. NAZARETH E.I.R.L.), señala que ha cumplido con lo previsto y/o formalidades que exige el artículo 197° y 198° del citado RLCE, respecto al procedimiento de la ampliación de plazo, anotando en el cuaderno de obra el inicio de la causal – Asiento 388 de fecha 29 de agosto de 2024, y como fin de la causal – Asiento N° 439 de fecha 24 de octubre de 2024 circunstancias que a su criterio respaldan su solicitud de la ampliación de plazo; conforme al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Artículo 197° a. que textualmente señala: "197.a. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista." generada por vencimiento del plazo máximo de absolución de consulta, según lo establecido en el Artículo 193.3 del RLCE, cual respuesta debió ser absuelta como fecha máxima el día 01.07.2024 afectación que fue evaluada el cronograma vigente, afectando a las partidas que forman parte de la ruta crítica, procediendo a comunicar al Supervisor de Obra oportunamente - 08 de noviembre de 2024, precisando lo siguiente:

7.2. LAS PARTIDAS QUE FORMA PARTE DE LA RUTA CRÍTICA DEL CRONOGRAMA VIGENTE EL CUAL FUE AFECTADO POR LA DEMORA EN LA CONSULTA SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ART. 193 DEL RLCE

7.2.1 La causal correspondiente a la presente solicitud es por causa no atribuible al Contratista, cuya ocurrencia y vigencia se demuestra a través de los asientos del cuaderno de obra y, asimismo, es de mencionar que los lineamientos para solicitar la Ampliación de Plazo, se enmarca en la LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO LEY N°302255 APROBADO BAJO DECRETO SUPREMO N°344-318-EF REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO Art. 197.

Las partidas críticas afectadas por la demora en la absolución de la consulta son las siguientes:

03 Programada automáticamente PRESA CASCAPAMPA (L=156.0 m., H=30.45 m.)

03.06.01 Programada automáticamente PERFORACIONES DIAMANTINAS C/RECUPERACION DE TESTIGOS, Ø HQ A NQ, PROF. HASTA 40 M. (VERTICAL O INCLINADA)

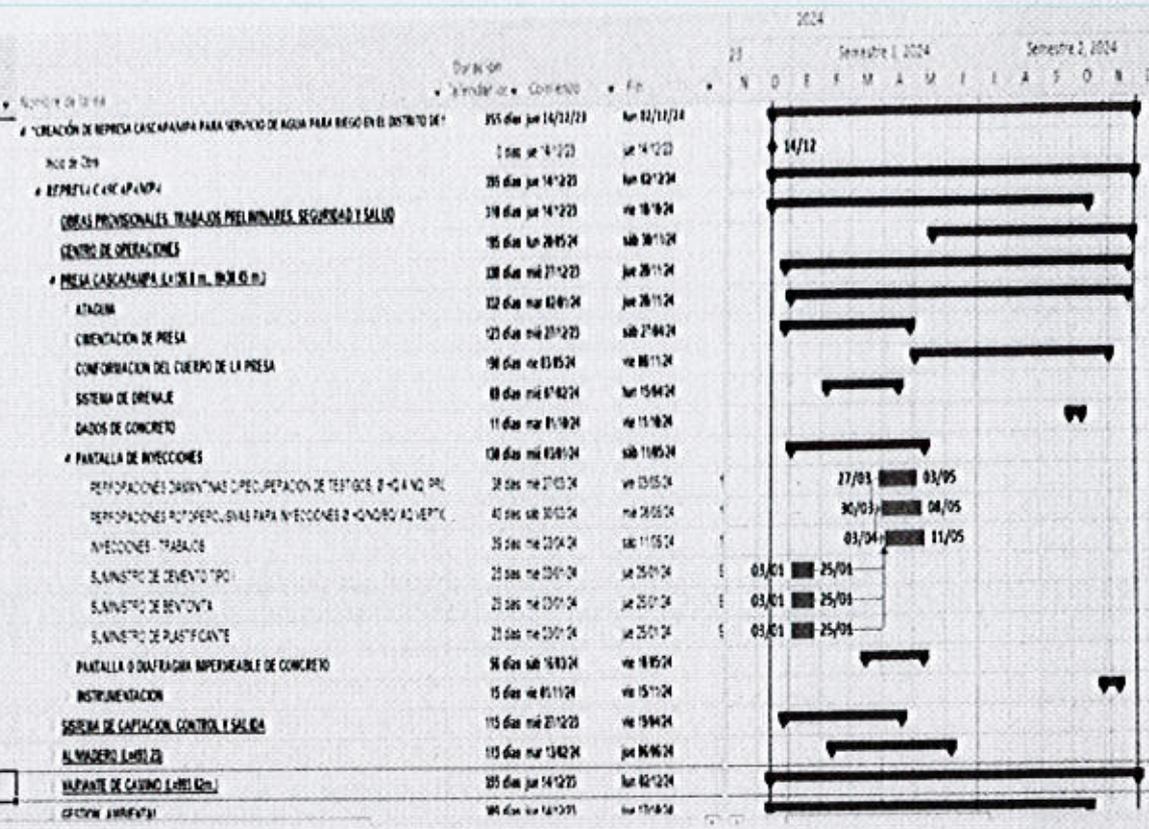
03.06.02 Programada automáticamente PERFORACIONES ROTOPERCUSIVAS PARA INYECCIONES Ø HQ/NQ/BQ/ AQ VERTICALES

03.06.03 Programada automáticamente INYECCIONES – TRABAJOS.



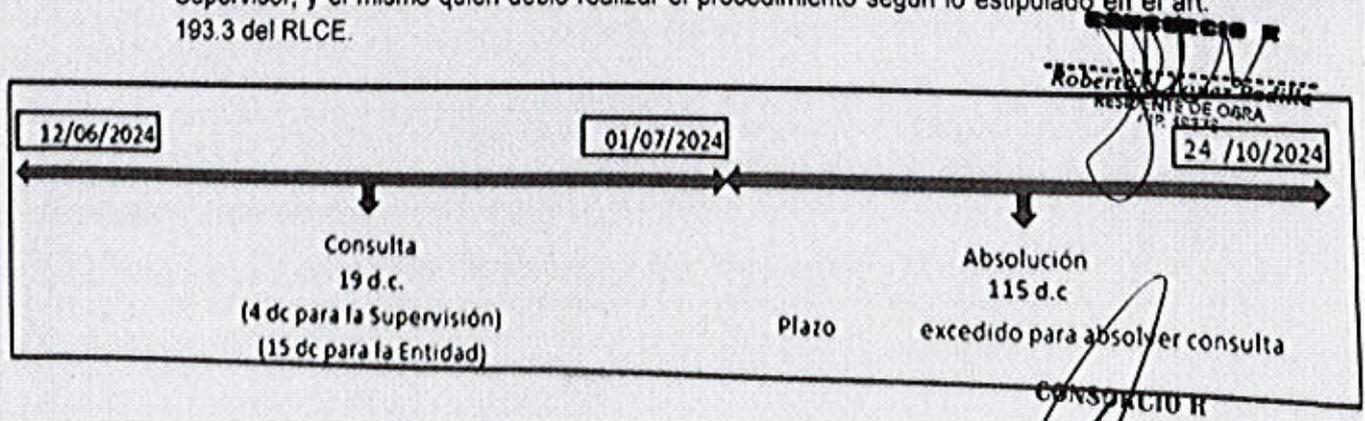
RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 166-2024/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 03 de diciembre de 2024



7.3.2. Que de acuerdo al Artículo 198.1 del RLCE, indica que: "Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo (...). Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente (...)."

7.3.3 De lo mencionado en el párrafo anterior, podemos tomar en consideración que el inicio de la causal, es mediante el Asiento N°306 de fecha 12.06.24, donde se realiza la consulta Supervisor, y el mismo quién debió realizar el procedimiento según lo estipulado en el art. 193.3 del RLCE.





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 166-2024/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 03 de diciembre de 2024

7.3.4 Podemos observar en la imagen anterior, que debido a que se desconoce el fin de la causal y que la ampliación de plazo está tipificada en el Art. 197 a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, y teniendo en consideración el Asiento N°306 de fecha 12.06.24 como inicio de causal y fecha fin parcial el Asiento N°453 de fecha 24.10.2024, y de acuerdo a los plazos previstos en el Art. 193.3, la ampliación de plazo se sustenta bajo el amparo de lo estipulado en el Art. 193.5 del RLCE, trasladando la fecha de fin al día 27.03.25, por un total de (115) Ciento quince d.c. al cronograma aprobado con fecha fin vigente contractual 02.12.2024.

VIII. PETITORIO

10.1. Se solicita la Ampliación de Plazo N°08 por (115) ciento quince días calendario, por el efecto la **VENCIMIENTO DEL PLAZO MÁXIMO DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTA, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ART.193.3 DEL RLCE, CUAL RESPUESTA DEBIÓ SER ABSUELTA COMO FECHA MÁXIMA EL DÍA 01.07.2024. AFECTACIÓN QUE FUE EVALUADA EL EL CRONOGRAMA VIGENTE, AFECTANDO A LAS PARTIDAS QUE FORMAN PARTE DE LA RUTA CRÍTICA**, que extienden la fecha de término de la obra hasta el 27.03.2025.

CONSORCIO R

Que, el Informe Técnico de la Supervisión de Obra - el Consorcio Supervisión Cascapampa desvirtúa lo indicado por el Contratista Consorcio R, precisando lo siguiente:

- Respecto a la causal invocada por el Contratista Consorcio R, sobre **vencimiento del plazo máximo de absolución de consulta, según lo establecido en el Artículo 193.3 del RLCE, cual respuesta debió ser absuelta como fecha máxima el día 01.07.2024** afectación que fue evaluada el cronograma vigente, afectando a las partidas que forman parte de la ruta crítica; al respecto el Consorcio Supervisión Cascapampa opina técnicamente señalando que para cuantificar la Ampliación de Plazo N° 08 se debe tener en cuenta el **Inicio y Fin de Causal solicitados por cuaderno de obra.**

INICIO DE CAUSAL ANOTADO MEDIANTE ASIEN TO DE CUADERNO DE OBRA N° 388 DE FECHA 29/08/2024; asiento de inicio que toma el contratista Consorcio R para registro del inicio de la causal por demora en la absolución de la consulta.

Asiento N° 388: Del Residente (29.08.2024)

(...) La supervisión con asiento N. 359 indica al contratista que solicitará a la entidad la consulta de la aprobación de 02 perforaciones diamantinas, una en cada estribo de la presa y de acuerdo al art. N. 193.3 se establece que la entidad tiene un plazo de 15 días para su pronunciamiento, motivo por el cual el contratista solicita a la supervisión que nos remita una copia de la consulta elevada a la Entidad, señalando que por la demora en la absolución de la consulta el contratista de acuerdo al art. N. 197 "ATRASOS Y PARALIZACIONES NO ATRIBUIBLES AL CONTRATISTA" que de acuerdo a lo indicado en el párrafo anterior y tomando en consideración a los plazos del art. N. 193.3 y el asiento donde el supervisor nos comunica que elevará la consulta a la entidad.

Comunicamos que tomará como inicio de causal el día 29.08.24 por demora en la absolución de consulta, reservando el derecho de presentar la ampliación de plazo correspondiente de acuerdo a los procedimientos descritos en el art. N. 198 del RLCE (...).

CONSORCIO R



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 166-2024/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 03 de diciembre de 2024

FIN DE CAUSAL ANOTADO MEDIANTE ASIENTO DE CUADERNO DE OBRA N° 439 DE FECHA 24/10/2024; asiento de fin de causal que toma el contratista Consorcio R.

5.2.2. FIN DE CAUSAL

Asiento N° 439: Del Residente (24.10.2024)

(...)

Tomando la autorización de la supervisión respecto a la ejecución de la partida perforación diamantina con recuperación de testigos HQ a NQ prof. Hasta 40m (vertical o inclinada), por lo cual se inició el día de hoy el traslado de la maquinaria que realizara estos trabajos hacia la obra.

(...) Se comunica al Supervisor que de acuerdo a la autorización brindada para la ejecución de las perforaciones se cierra la causal de ampliación de Plazo en atención a la consulta realizada con fecha 12.06.24, asiento N. 306 por lo cual se va a proceder de acuerdo al art. N. 198 del RLCE.

- Respecto a la Demora en la Absolución de la Consulta que afectó la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra. Acorde a lo señalado en el Artículo 193.9. Si vencidos los plazos señalados en los numerales 193.3 y 193.8, el inspector o supervisor, o la Entidad, según corresponda, no absuelven las consultas, el contratista tiene el derecho a solicitar ampliación de plazo contractual por el tiempo correspondiente a la demora. Esta demora se computa sólo a partir de la fecha en que la no ejecución de los trabajos materia de la consulta empiece a afectar la ruta crítica del programa de ejecución de obra.
- Asimismo, la Supervisión de Obra manifiesta que la CONSULTA fue registrada con fecha 12/06/2024. El RESIDENTE DE OBRA en el CUADERNO DE OBRA, REGISTRA LAS SIGUIENTES CONSULTAS a través de ASIENTO N° 306, SIENDO LA INVOLUCRADA PARA LA AMPLIACIÓN DE PLAZO 08, la siguiente:

CONSULTA N°03: "PERFORACIONES DIAMANTINAS PARA DEFINIR LA PANTALLA DE INYECCIONES EN EJE DE PRESA".

"De acuerdo a la evaluación de nuestro especialista, ingeniero geólogo geotecnista, David Moncca Simons, conjuntamente con el residente y su especialista en presas luego de una visita de campo, ha determinado que los 150 m que tiene la longitud del eje de presa, solo 60m tienen 5 perforaciones diamantinas, quedando 90 m sin ninguna perforación y sin respaldo geotécnico, con el cual se pueda sustentar una pantalla de inyecciones que nos garantice que se va a lograr la impermeabilidad en la roca fisurada.

Se consulta a la supervisión de la necesidad de contar con la información geotécnica suficiente a todo lo largo del eje de presa que incluye los estribos de la presa, proponiendo la ejecución de dos perforaciones diamantinas una en cada estribo del eje de la presa, con la cual se determinara el dicho menciona miento final de la pantalla de inyecciones.

de la obra y nuestro especialista en Presas, inspeccionando el eje de presa para compatibilizarlas con lo indicado en el expediente técnico, y evaluar sus condiciones geotécnicas para tomar decisiones sobre el adecuado tratamiento de las inyecciones y se garantice el sello en la zona rocosa de la cimentación de la presa". (sic)



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 166-2024/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 03 de diciembre de 2024

- Plazos señalados en los numerales 193.3 y 193.8 para la absolución de la consulta

PLAZO SEÑALADO EN EL ART.193	FECHA
La CONSULTA fue registrada con fecha 12/06/2024. El RESIDENTE DE OBRA en el CUADERNO DE OBRA, REGISTRA LAS SIGUIENTES CONSULTAS a través de ASIENTO N° 306	12/06/2024
El CONTRATISTA: CONSORCIO R, cumplió con presentar el INFORME TÉCNICO NECESARIO, mediante CARTA N° 144-2024-CONSORCIO R, recibida con fecha 14/06/2024	14/06/2024
193.5. En caso que el inspector o supervisor considere que las consultas requieren de la opinión del proyectista, las remite a la Entidad, con copia al contratista, dentro del plazo máximo de cuatro (4) días, contados a partir del día siguiente de anotadas en el cuaderno de obra." La consulta ha sido anotada con fecha 12/06/2024, y INFORME TÉCNICO NECESARIO, mediante CARTA N° 144-2024-CONSORCIO R, recibida con fecha 14/06/2024. Por ello se da por atendida la consulta a partir del 14/06/2024 y el plazo máximo de cuatro (4) días, contados a partir del día siguiente de anotadas en el cuaderno de obra, en este caso a partir de presentado el informe, se hace efectivo el día 18/06/2024.	18/06/2024
193.7. La Entidad remite al proyectista las consultas del residente de obra y el informe técnico del inspector o supervisor, en un plazo máximo de dos (2) días, contados desde el día siguiente de recibidos. El proyectista se pronuncia en un plazo máximo de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de recibida la comunicación de la Entidad."	30/06/2024
Por ende la fecha a partir de la cual existe demora en la absolución de la consulta es a partir del 01/07/2024	

De la revisión mostrada se observa que las partidas involucradas dentro de las consultas son las siguientes:

Item	Nombre de tarea	Duración Calendarios	Comienzo	Fin
03.06	PANTALLA DE INYECCIONES	130 días	03/01/2024	11/05/2024
03.06.01	PERFORACIONES DIAMANTINAS C/RECUPERACION DE TESTIGOS, Ø HQ A NQ, PROF. HASTA 40 M. (VERTICAL O INCLINADA)	38 días	27/03/2024	03/05/2024
03.06.02	PERFORACIONES ROTOPERCUSIVAS PARA INYECCIONES Ø HQ/NQ/BQ/ AQ VERTICALES	40 días	30/03/2024	08/05/2024
03.06.03	INYECCIONES - TRABAJOS	39 días	03/04/2024	11/05/2024
03.06.04	SUMINISTRO DE CEMENTO TIPO I	23 días	03/01/2024	25/01/2024
03.06.05	SUMINISTRO DE BENTONITA	23 días	03/01/2024	25/01/2024
03.06.06	SUMINISTRO DE PLASTIFICANTE	23 días	03/01/2024	25/01/2024

En la revisión del calendario de obra vigente, se observa que la consulta ha sido realizada el 12/06/2024, fecha posterior a la fecha de fin, en la cual los trabajos de PANTALLA DE INYECCIONES debieron ser terminados. (sic)

Que, en este contexto, la Opinión Técnica de la Supervisión Consorcio Cascapampa precisa: (...) la denegación de la ampliación se fundamenta en el hecho de que, según el calendario de obra vigente, la consulta fue realizada el 12/06/2024, es decir, una vez que ya había vencido el plazo previsto para la conclusión de los trabajos de la pantalla de inyecciones, el cual fue el 11/05/2024.



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 166-2024/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 03 de diciembre de 2024

El calendario de obra establecía que las actividades relacionadas con la pantalla de inyecciones debían completarse antes de la fecha en que se presentó la consulta. Esto indica que la demora en la absolución de dicha consulta no afectó la ejecución de actividades en ruta crítica, ya que, para cuando se planteó, los trabajos de pantalla de inyecciones deberían haber estado concluidos conforme al cronograma inicial.

Lo indicado por la supervisión de obra se sustenta técnicamente mediante los siguientes argumentos:

1. Impacto en la Ruta Crítica

Conforme al Artículo 197 del RLCE, para que una causal de ampliación de plazo sea válida, debe afectar la ruta crítica del cronograma de obra vigente. Sin embargo:

- La actividad relacionada con la pantalla de inyecciones ya debía estar concluida antes de la fecha en que se solicitó la consulta. Esto significa que la consulta no afectó la ruta crítica, ya que el calendario de obra establecía que esta tarea debía estar finalizada antes del 12/06/2024.
- OSCE ha indicado en diversas opiniones técnicas que las ampliaciones de plazo deben sustentarse en una afectación demostrada a la ruta crítica, de manera que cualquier retraso que no impacte directamente en el cumplimiento del plazo contractual no puede justificar una ampliación.

2. Responsabilidad Exclusiva del Contratista en la Revisión Técnica del Expediente

OSCE establece que es responsabilidad del contratista revisar exhaustivamente el expediente técnico al inicio de la obra, anticipando posibles consultas o aclaraciones. Esta revisión temprana es crucial para prever situaciones que puedan afectar la ruta crítica:

- El contratista tuvo la oportunidad de plantear consultas o aclaraciones durante la etapa de observaciones del expediente o en las primeras fases de ejecución. Al no hacerlo en el momento adecuado, cualquier consulta extemporánea es atribuible únicamente a una falta de diligencia del contratista y no justifica una ampliación de plazo.

3. Innecesidad de la Ampliación para Partidas Concluidas

La ampliación de plazo solicitada se basa en una actividad ya concluida según el calendario inicial. Según el Artículo 198.1 del RLCE, una ampliación de plazo no puede justificarse sobre partidas que han sido concluidas o cuyos trabajos no dependen directamente de la consulta realizada:

- El solicitar una ampliación sobre actividades ya culminadas contraviene el propósito de las ampliaciones de plazo, que deben aplicarse exclusivamente a trabajos en proceso dentro de la ruta crítica. OSCE enfatiza que no se puede otorgar una extensión de plazo por causas que no interrumpen la ejecución real y continua de la obra.

4. Opinión del OSCE sobre la Demora en la Solicitud de Ampliaciones

En sus opiniones, OSCE ha señalado que las solicitudes de ampliación de plazo deben ser oportunas y presentarse conforme a los plazos establecidos en la normativa. Una solicitud de ampliación presentada fuera del plazo debido, sin sustento en la afectación de la ruta crítica, no constituye motivo válido para su aprobación.

- En casos análogos, OSCE ha ratificado que la demora en la presentación de consultas necesarias para la ejecución de actividades críticas es responsabilidad exclusiva del contratista. Si este presenta la consulta o la solicitud de ampliación de forma tardía, se entiende que dicha demora no puede ser atribuida a la entidad y, por lo tanto, la ampliación no procede.



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 166-2024/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 03 de diciembre de 2024

En base al análisis realizado, esta supervisión de obra **concluye** lo siguiente:

Dado que la consulta fue presentada de manera extemporánea, una vez que la actividad en cuestión debía estar terminada, no se puede justificar una ampliación de plazo por este motivo. La Supervisión concluye que el retraso alegado por el contratista no impacta en la ruta crítica del proyecto y, por lo tanto, recomienda denegar la ampliación de plazo solicitada.

1.1. CUANTIFICACION DE DIAS DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 08

Para determinar la cuantificación de la AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 08, se restan entre si la NUEVA FECHA DE FIN DE OBRA POR LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 08 y la FECHA DE TÉRMINO CONTRACTUAL VIGENTE, es así que la cuantificación, se calcula de la siguiente manera:

NUEVA FECHA DE FIN DE OBRA POR LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 08	(-)	FECHA DE TÉRMINO CONTRACTUAL VIGENTE	DÍAS CALENDARIO
02/12/2024	(-)	02/12/2024	00 D.C
CERO (00) DÍAS CALENDARIO			

Por lo que se demuestra que la **AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 08 ES POR CERO (00) DÍAS CALENDARIO**; concluyendo que la solicitud de ampliación de plazo se da por **NO APROBADA**.

Que, aunado a lo ya expuesto, la Gerencia de Obras y Supervisión del PEIHAP, así como el Especialista en Supervisión del PEIHAP emiten opinión técnica respecto a la solicitud de Ampliación de Plazo N° 08, presentado por el contratista CONSORCIO R (integrado POR LA EMPRESA CONDIAL E.I.R.L. Y LA EMPRESA CONSTRUCTORA E INVERSIONES J.M. NAZARETH E.I.R.L.) y que de acuerdo a su análisis y evaluación opinan que se debe declarar **IMPROCEDENTE**, máxime cuando el Gerente de Obras y Supervisión del PEIHAP de su análisis respectivo se desprende entre otros lo siguiente:

(...)

Asimismo, se evidencia que, según el cronograma vigente, el contratista CONSORCIO R, tuvo el tiempo suficiente para plasmar y realizar las consultas de manera oportuna, previo a su inicio contractual, siendo esto de entera responsabilidad del contratista, esta afectación a la ejecución de dichas partidas refleja un retraso a la ejecución contractual. Es evidente que a la fecha no hay ejecución contractual alguna respecto a las partidas invocadas a fin de sustentar la ampliación de plazo N° 08, esto demuestra que el análisis realizado por el contratista y supervisión corresponde a razones atribuibles al CONSORCIO R, ya que dentro de la correcta planificación de la ejecución de las partidas contractuales, la empresa a través de su residente, de manera oportuna y previo a su inicio contractual debió advertir, que dicha imposibilidad y proceder de acuerdo a ley.

Así mismo el contratista realiza la invocación del numeral a), del artículo 197 del reglamento de la ley de contrataciones con el estado, donde:

(...) El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación: a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista (...), quedando evidente bajos los fundamentos anteriores que los atrasos son atribuibles al contratista CONSORCIO R, ya que dichas partidas debieron culminar el mes de mayo del 2024. (El énfasis es nuestro)



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 166-2024/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 03 de diciembre de 2024

Que, a través del Informe N° 281-2024/GRP-407000-407500 de fecha 02 de diciembre de 2024, el Gerente de Asesoría Jurídica manifiesta que previo análisis y evaluación del caso submatría, señala que en cumplimiento de las normas legales que amparan toda ampliación de plazo, ésta debe cumplir con el procedimiento y los plazos referidos, regulada en la normativa de contrataciones del Estado aplicable, por lo que es común y habitual que se presenten sucesos (inesperados o no). Sucesos que tienen la virtualidad de ocasionar atrasos y paralizaciones. Sucesos que, si bien no siempre resultan imputables a las partes contratantes, estos deben ser debidamente comprobados y/o acreditados de acuerdo a la normativa de contrataciones del Estado; y habiendo evaluado la documentación alcanzada opina que se debe continuar con el trámite y **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud del Consorcio R respecto a la "Ampliación de Plazo N° 08", **causal: "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista"**, por ciento quince (115) días calendario, generada por vencimiento del plazo máximo de absolución de consulta, según lo establecido en el Art. 193.3 del RLCE, cual respuesta debió ser absuelta como fecha máxima el día 01.07.2024 afectación que fue evaluada el cronograma vigente, afectando a las partidas que forman parte de la ruta crítica; conforme a los informes técnicos emitidos, tanto del Consorcio Supervisión Cascapampa, el Especialista en Supervisión del PEIHAP y la Gerencia de Obras y Supervisión del PEIHAP los cuales por **unanimidad** de acuerdo a su evaluación y análisis **concluyen** que se debe **declarar IMPROCEDENTE** lo solicitado por el Consorcio R referente a la solicitud de Ampliación de Plazo N° 08, precisando que la Gerencia de Asesoría Jurídica sustenta la presente opinión, en los presentes informes técnicos que han emitido las áreas técnicas de la Entidad, siendo de entera responsabilidad las mismas; por lo cual se desprende que ello es conforme y dentro del marco técnico-legal pertinente, y teniendo en cuenta que la Gerencia de Asesoría Jurídica no es un órgano especializado para emitir opiniones netamente técnicas o de especialidad de ingeniería; la presente opinión se circunscribe a la parte legal normativa y la proyección del acto resolutorio que aprueba el expediente antes referido, teniendo en cuenta el principio de conducta procedimental referido al respeto mutuo, la colaboración y la buena fe que enmarca el principio de confianza de la administración pública que aplica la doctrina;

Que, por otro lado, el Gerente de Asesoría Jurídica hace hincapié respecto al plazo establecido en el numeral 198.2 del Artículo 198 del RLCE, a fin de determinar si la Entidad (Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura) se encuentra dentro del plazo para resolver sobre dicha ampliación, al respecto señala que la documentación ingresó por mesa de partes de esta Entidad - Hoja de Registro y Control N° 02099-2024 con fecha **15 de noviembre de 2024** y considerando que se tiene como plazo **15 días hábiles para resolver dicha ampliación y notificarla, a través del SEACE su decisión al contratista (...) bajo responsabilidad**; y estando dentro del plazo, se procede a emitir el acto resolutorio, conforme a la atribución conferida a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 893-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 30 de diciembre de 2016, Anexo "F"; de acuerdo a los informes técnicos y opiniones del personal profesional especializado con el que cuenta la Entidad, resolviendo **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de "Ampliación de Plazo N° 08 por ciento quince (115) días calendario.

Que, conforme a los considerandos expuestos y con el visado de la Gerencia de Obras y Supervisión; y la Gerencia de Asesoría Jurídica del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura y acorde con lo establecido en Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF del 12 de marzo de 2019, y sus modificatorias, así como lo prescrito en su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias; y en uso de las atribuciones conferidas a esta Gerencia mediante el Decreto Regional N° 003-2018/GRP, de fecha 19 de setiembre de 2018, publicado en el Diario el Peruano el 11 de noviembre de 2018, la atribución conferida a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 893-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 30 de



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 166-2024/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 03 de diciembre de 2024

diciembre de 2016, Anexo "F", y conforme a lo indicado en la Resolución Ejecutiva Regional N° 041-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 04 de enero de 2023 y el Memorandum N° 223-2024/GRP-407000-407200 de fecha 29 de noviembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 08, causal: "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista", por ciento quince (115) días calendario, generada por vencimiento del plazo máximo de absolución de consulta, según lo establecido en el Artículo 193.3 del RLCE, cual respuesta debió ser absuelta como fecha máxima el día 01.07.2024 afectación que fue evaluada el cronograma vigente, afectando a las partidas que forman parte de la ruta crítica, presentada por el Contratista Consorcio R (integrado por la empresa CONDIAL E.I.R.L. y la empresa CONSTRUCTORA E INVERSIONES J.M. NAZARETH E.I.R.L.) DE LA OBRA: "CREACIÓN DE LA REPRESA CASCAPAMPA PARA SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO, DISTRITO DE SONDRILLO, PROVINCIA DE HUANCABAMBA, DEPARTAMENTO DE PIURA"; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución al CONSORCIO R, a través del SEACE, así como en su domicilio consignado en el Contrato N° 003-2023/GRP-PEIHAP, de fecha 30 de noviembre de 2023, sito en Av. Circunvalación del Club Golf Los Incas N° 134 (Oficina 608 Torre 1) Lima - Santiago de Surco; correo electrónico: nazareth.procesos@gmail.com.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución al CONSORCIO SUPERVISIÓN CASCAPAMPA, en su domicilio legal Edificios Monterrico Block B Dpto. 503 - Castilla - Piura - Piura, correos electrónicos: consorcio.sup.cascapampa@gmail.com / consorciosupervisioncascapampa@gmail.com

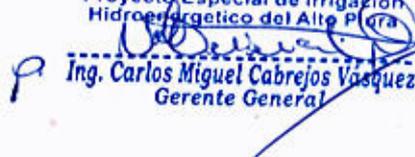
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Obras y Supervisión; y demás estamentos administrativos y técnicos que corresponda del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura - Gobierno Regional Piura.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR la presente Resolución al responsable del Portal de Transparencia de la Entidad para la publicación respectiva, de conformidad con la Directiva Regional N° 009-2013/GRP-1000010 aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 255-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR.

ARTÍCULO SEXTO: PRECISAR que en virtud al Principio de Buena Fe y presunción de veracidad que rige el D. S. N° 04-2019-JUS, debe asumir que los estamentos competentes de esta Entidad Pública le proporcionan información que se ajusta a la realidad y que es correcta, debiendo proceder conforme a ella, sin embargo, se prescribe que dicha información, es de naturaleza iuris tantum por tratarse de una presunción que admite prueba en contrario y, por tanto, podrá ser objeto de fiscalización posterior.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Proyecto Especial de Irrigación
Hidroenergético del Alto Piura


Ing. Carlos Miguel Cabrejos Vásquez
Gerente General